



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/009/2019.

**ACTOR: OCTAVIO AUGUSTO
GONZÁLEZ RAMOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a trece de marzo del año dos mil diecinueve¹.

Resolución definitiva que **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-066/19, mediante el cual atiende la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	IEQROO/CG/A-066/19 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2019

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Encuentro Social	Partido Político Nacional Encuentro Social.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Consulta.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó con el carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, ante la oficialía electoral del Instituto, solicitud de consulta relativa a temas de reelección y registro de Encuentro Social como partido político local.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-066/19.** Con fecha veintisiete de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-066/19, mediante el cual atendió la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
3. **Resolución del Expediente SX-JRC-6/2019.** En fecha veintiocho de febrero, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave SX-JRC-6/2019, en la cual determinó, que derivado del hecho de que la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local aún se encuentra pendiente, así como de lo establecido en el resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1302/2018, y en los artículos 39, en relación con los diversos 90, fracción V y 93 de los Estatus de Encuentro Social; el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal, tiene vigente la facultad para representar y defender los intereses de Encuentro Social en procedimientos judiciales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2019

4. **Juicio Ciudadano.** El dos de marzo, el actor presentó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-066/19, emitido por el Consejo General en fecha veintisiete de febrero.
5. **Radicación y Turno.** El siete de marzo, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción de la documentación y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia se acordó la integración del expediente JDC/009/2019, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para los efectos legales correspondientes.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El diez de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, quedando el expediente en estado de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

7. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

Causales de Improcedencia.

8. No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

9. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque en el presente caso el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-066/19 emitido por el Consejo General, mediante el cual atiende la consulta realizada por el actor en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; el cual se derivó de la solicitud de consulta realizada por el actor en fecha veinticuatro de febrero, sobre los temas de reelección.
10. Por lo que hace a la personería, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no le reconoce la personalidad del ciudadano Octavio Augusto González Ramos; sin embargo al ser éste quien promovió la solicitud de consulta; en consecuencia, se estima que el impugnante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

11. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, se advierte que su pretensión consiste en que éste Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene al Instituto responda su consulta realizada en fecha veinticuatro de febrero.
12. Su causa de pedir, deriva de la negativa de la autoridad responsable de dar contestación a su consulta, por estimar que éste carece de personería e interés jurídico para actuar en nombre y representación del extinto Encuentro Social.
13. Del estudio del medio de impugnación, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios.
14. **A)** La falta de reconocimiento de la personalidad del actor, para presentar solicitud de consulta ante el Instituto, al presentarla con el carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2019

15. **B)** La vulneración a su derecho de petición, por la omisión de la autoridad responsable de dar debida respuesta a su consulta.
16. Se considera oportuno señalar que por razón de método los agravios serán agrupados y atendidos como uno solo; sin que tal proceder, le depare perjuicio a los actores, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2000², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

ESTUDIO DE FONDO.

17. El actor se duele de que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, ésta no le reconoció su personalidad como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, y en consecuencia no le dio la debida respuesta a su solicitud de consulta presentada en fecha veinticuatro de febrero, en la cual realizó los cuestionamientos literales siguientes:

“...1.1. ¿Cuál será el criterio de este Instituto Electoral al momento de que se presente la solicitud de registro a candidato de reelección de acuerdo al párrafo tercero del numeral en cita, ya que la misma será hecha por el MISMO PARTIDO, es decir ENCUENTRO SOCIAL, el cual tiene todos los elementos para el caso de que quede firme el acuerdo del instituto nacional electoral, al momento de que se resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, para constituirse como partido político local, misma que no puede quedar sujeta a una condicionante?

2.1. ¿CUALES (sic) SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE POR ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL HAYAN PERDIDO SU REGISTRO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA O NO QUEDADO FIRME EL ACUERDO?

2.2. ¿ENCUENTRO SOCIAL, A LA FECHA REUNE LOS REQUISITOS PARA CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL?

2.3. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO O SUSTENTO LEGAL PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO HAYA ACORDADO FAVORABLEMENTE A LA SOLICITUD DE CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, NO OBSTANTE DE QUE YA SE HIZO LA SOLICITUD DESDE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO?

PORQUE (SIC) ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HA GUARDADO SILENCIA Y HA HECHO CASO OMISO AL ESCRITO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SOLICITUD DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ENCUENTRO SOCIAL.- Respecto de la solicitud de registro de Partido Político Local,

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,EXAMEN,EN,SU,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

misma que se encuentra ingresada ante este Órgano Local, desde el 21 de septiembre de 2018, habiendo con ello transcurrido 156 días desde la presentación de la solicitud a la fecha de la presentación de este libelo...”

18. Argumenta, que la autoridad responsable hace una incorrecta interpretación del artículo 96 de la Ley de Partidos, ya que lo desconoce como dirigente de Encuentro Social, al limitar la dirigencia al Presidente o Secretario del mismo; actuar que vulnera sus derechos al desconocerlo como tal y no dar puntual contestación a su consulta.
19. Así mismo, invoca la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-6/2019, en la cual se pronuncia sobre la personería e interés jurídico del actor.
20. Agravio que a consideración de este Tribunal se estima **fundado**, por las siguientes consideraciones:
21. Del estudio realizado al acuerdo impugnado se advierte la autoridad responsable desconoce la personería e interés jurídico del actor en los siguientes términos:

“...Que el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del extinto partido político Encuentro Social; resulta importante mencionar que en virtud de la pérdida de registro y la consecuente pérdida de acreditación, la otrora fuerza política perdió todos sus derechos y prerrogativas, **así como la personalidad jurídica, subsistiendo únicamente en quienes en su momento fungieron como sus dirigentes, para efecto de la total liquidación del patrimonio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, es de explorado derecho que en materia electoral no existen en (sic) efectos suspensivos en cuanto a lo mandatado en resoluciones y acuerdo emitidos por la autoridades electorales de cualquier índole, por lo tanto, **el ciudadano consultante carece de personería e interés jurídico para actuar en nombre y representación del extinto partido y/o de cualquiera de sus entonces militantes...**

...Adicional a lo anterior, es de aducirse que la persona moral que en su momento otorgó la personería la (sic) consultante, dejó de existir con la pérdida de registro ya comentada, por lo tanto es aplicable al caso concreto la máxima del derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, así entonces, **el nombramiento hecho en su momento a favor del peticionario también quedo sin efectos, al igual que toda la estructura organizativa, con la salvedad ya referida en este Considerando.**

Es un hecho notorio que la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, guarda similitud con lo resuelto mediante acuerdo IEQROO/CG/A-063/2019, por lo que podrá remitirse al contenido de dicha documental pública...”

22. Así mismo, la autoridad responsable reitera en su informe circunstanciado, el criterio de no reconocer al actor su personería e interés jurídico en el presente asunto, argumentando que en la elaboración del acuerdo impugnado se consideró el contenido del

dictamen INE/CG1302/2018³, emitido por el Consejo General del INE mediante el cual declaró la pérdida de registro del partido político Encuentro Social, específicamente los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, siendo del tenor literal siguiente:

“...SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la caudal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregados por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización...”

23. Derivado de lo anterior, argumenta la autoridad responsable es que emitió el acuerdo IEQROO/R-030/18⁴, mediante el cual canceló la acreditación de Encuentro Social como partido político nacional, con lo cual igualmente fueron cancelados todos los derechos y prerrogativas a nivel local, entre las cuales se encuentra la representación ante el Consejo General.
24. Sin embargo, es un hecho público y notorio que el pasado veintiocho de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-6/2019⁵, promovido por Encuentro Social en contra de la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente RAP/002/2019⁶, en el cual se había desechado la demanda bajo el supuesto de que actor carecía de registro como partido político nacional y, por tanto, no tenía representantes legítimos.
25. La Sala Regional Xalapa, estimó que el desechamiento había sido indebido, toda vez que no se analizaron los argumentos del actor relativos a que todavía contaba con tal registro por encontrarse pendiente de resolución la pérdida de registro, además de encontrarse pendiente el procedimiento para obtener su registro como partido

³ Consultable en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link <http://www.ieqroo.org.mx/descargas/transparencia/perdidapes2018.pdf>

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/6/SX_2019_JRC_6-841401.pdf

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link <http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2019/Febrero/resolucion/7b.pdf>



político local; circunstancias que justificaban la admisión de su demanda.

26. En lo que interesa al caso, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“...65. No es óbice a lo anterior, el argumento del Tribunal responsable en el sentido de que Encuentro Social carecía de representantes ante el Consejo General del INE o ante el Consejo General del IEQROO, toda vez que para efectos de impugnación era jurídicamente viable considerar a los dirigentes partidistas que, conforme a los estatutos de dicho instituto político cuentan con facultades de representación, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del entonces actor.

66. Lo anterior, si se considera que el propio dictamen **INE/CG1302/2018** que determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Social **determinó, en su resolutive CUARTO prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social con las facultades establecidas en sus Estatutos y reglamentos**, para efectos de la obtención del registro estatal.

67. De ahí que, si el registro de Encuentro Social como partido estatal aún se encuentra pendiente se estima que, **en principio, las facultades del Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal previstas en los artículos 39, en relación con los diversos 90, fracción V y 93 de los Estatutos de dicho instituto político, para representar y defender los intereses del partido en procedimientos judiciales, aún se encontraban vigentes...**”

27. Como se puede advertir, el Consejo General disiente de la postura de la Sala Regional Xalapa, sin embargo, ambas autoridades electorales fundan su determinación en el dictamen INE/CG1302/2018, solo que, la primera de ellas en el resolutive CUARTO y el Consejo General en los resolutive SEGUNDO y TERCERO; los cuales en la lectura integral del documento y análisis del mismo no se contraponen al versas sobre situación diferentes, se dice lo anterior por las siguientes consideraciones.
28. En el citado dictamen en su resolutive 11, el INE refiere que si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley de Partidos⁷, señala que se extingue la personalidad jurídica del partido político nacional que pierde su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización se prorroga su personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación; no obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, considera necesario

⁷ Compendio de Legislación Nacional Electoral, Tomo 2, página 412, artículo 96, numeral 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, **pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**

aplicar por analogía lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la citada ley.

29. Lo anterior con la finalidad, de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos estatales del extinto partido político únicamente para ejercer su derecho de optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
30. Bajo relatadas consideraciones, el INE en el multicitado dictamen en su resolutivo SEGUNDO, determinó la pérdida de registro de Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos.
31. En el resolutivo TERCERO, establece que a partir del día siguiente de la aprobación del dictamen Encuentro Social perdería todos sus derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes a la fiscalización.
32. Y en el resolutivo CUARTO, determina que para efecto del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Jurídica de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos;** así mismo añade, que deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante los Organismos Públicos Locales, correría a partir de que el presente dictamen haya quedado firme o, **en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario en la entidad de que se trate.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2019

33. Es decir, únicamente en la entidad o entidades federativas en las que Encuentro Social, se encuentre en la hipótesis del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, y solicite su registro como partido político local, es que se prorrogaran las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales, para que estos representen y defiendan los intereses del partido en los procedimientos judiciales.
34. En el caso concreto, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó formalmente ante el Instituto el registro de Encuentro Social como partido político local.
35. En consecuencia, al haber solicitado Encuentro Social su registro como partido político local, permite que se prorrogue las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios de dicha entidad partidista.
36. Por tanto, al encontrarse aún pendiente de resolución el registro como partido político local, y en concordancia con lo estimado por la Sala Regional Xalapa, se tiene en el presente caso por reconocida y vigente la personería e interés jurídico del Director Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, con la que se ostenta el ciudadano Octavio Augusto González Ramos.
37. Por lo que, con fundamento en el artículo 137, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones, al ser atribución del Consejo General desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la normativa electoral, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que emita un nuevo acuerdo, en donde de cabal respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.
38. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente

sin mayor trámite.

39. Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-066/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emita un nuevo acuerdo en el que dé debida respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, de fecha veinticuatro de febrero.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, informe del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la emisión del nuevo acuerdo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La firma que se encuentra en esta hoja corresponde a la resolución del expediente identificado con el número JDC/009/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.